2505823

TOC

-CEDULA DE NOTIFICACIÓN

TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL **Nº 30**
PARAGUAY 1536, PISO 2 CAPITAL FEDERAL

MMR

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES: 8/3/2012

Dr. : Claudio Armando Mazaira/ Gabriel Eduardo Mussio

DOMICILIO: Lavalle 1388 casillero 2010

CONSTITUIDO

TIPO del DOMICILIO

CARÁCTER: En el día de su recepción

(urgente, notificar en el día, habilitación de día y hora inhábil)

OBSERVACIONES ESPECIALES: ----------

(Insania Art. 626-Amparo Habeas Corpus-Arts. 682/683/684-Art. 339/141- C.P.C.C.-Art. 129 C.P.P.)

	1925		T.O.C.	30	-	S!	XX/NO	XX/NO	
Nº REZ	EXP. N	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET	COPIAS	PERSONAL	OBSERVAC.	NOTIF. NEGATIVA

Hago saber a Uds. que en el Exp. caratulado: "Gabriel Eduardo MUSSIO y otro" que tramita ante este Tribunal, se ha dictado el siguiente: **AUTO:** *"Buenos Aires, 5 de marzo de 2011… Por devuelta, téngase presente lo resuelto por el Superior. Notifíquese a las partes. A tal fin, líbrese cédula de notificación, a diligenciar en el día de su recepción, a las defensas y a la querella y cítese mediante las mismas a Omar Luis MATTAROLLLO y a Gabriel Eduardo MUSSIO para el día 12 de marzo del corriente año a las 10 hs… (se adjunta copia de la resolución de fs. 657/8)."* Fdo. Marcela M. Rodríguez. Juez de Cámara. Ante mí: José Marcelo Arias. Secretario de Cámara. **QUEDAN UDS. LEGALMENTE NOTIFICADOS.**----------

INTERPONE Y FUNDA RECURSO DE QUEJA POR DENEGATORIA DE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Dr. CLAUDIO MAZAIRA
ABOGADO
Tº XVIII Fº 375 C.A.S.I.
Tº XXXV Fº 151 C.P.A.C.F

Excmo. Tribunal:

CLAUDIO ARMANDO MAZAIRA, abogado, Tº XXXV Fº 151 C.P.A.C.F., en mi carácter de abogado defensor del imputado **GABRIEL EDUARDO MUSSIO, con domicilio constituido en la calle Lavalle nº 1.388 casillero 2010 de Capital Federal**, en relación a la causa **nº 9.721 de la Sala Cuarta de la Cámara Nacional de Casación Penal,** en los autos caratulados: **"MATTAROLLO, Omar Luis y otro s/ RECURSO DE QUEJA POR DENEGATORIA DE RECURSO FEDERAL EXTRAORDINARIO",** a V.E. digo:

I.- OBJETO:

Que por el presente, vengo a interponer y fundar en legal tiempo y forma, **RECURSO DE QUEJA POR DENEGATORIA DE RECURSO FEDERAL EXTRAORDINARIO en los términos de los arts. 476 y ss. del Código Procesal Penal;** contra la resolución dictada en la causa de referencia; en cuya virtud se **RECHAZA** el **recurso de Casación interpuesto oportunamente, confirmando la sentencia** dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nº 30 (Treinta) de la Capital Federal; en cuya virtud se condena a **GABRIEL EDUARDO MUSSIO,** como autor material penalmente responsable del delito de estafa procesal, mediante falsificación de documento privado, en grado de tentativa a la pena de **UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso** y al pago de las COSTAS e imponer el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el término de dos

años: fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (arts. 26, 27, 27 bis, 29 inc 3°, 40, 41, 42, 45, 54, 172 y 282 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

Cumplimento con ello la disposición respectiva del reglamento, a los efectos de demostrar que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa, y que es definitiva.

II.- PROCEDENCIA FORMAL:

El recurso que por este acto se interpone resulta formalmente procedente atento que:

1.- Se interpone contra la denegatoria de un **recurso extraordinario federal** por parte de la Sala CUARTA de la Cámara Nacional de Casación Penal, a los efectos de solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se declare mal DENEGADO el recurso.

2.- Se interpone la misma por escrito, dentro de las dos primeras horas del despacho del día 16 de marzo de 2012, es decir, dentro del plazo legal al efecto, el cual atento la circunstancia de tener los tribunales su asiento en la misma ciudad, resulta ser de tres (3) días conforme el art. 477 del ritual; habiendo sido notificada la denegatoria a mi asistido, con fecha 12 de marzo de 2012.

3.- Respecto del depósito previo, hago saber que según el texto sustituido de la acordada nº 49/83, en los recursos de queja por denegación del extraordinario en que, conforme con lo dispuesto por la Ley 21.853, no se requiere el depósito previo de suma a que se refiere el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero cuya integración puede corresponder una vez resuelto el

recurso –art. 2°, incisos c), g) y k)- , CONSIGNO nombre y apellido completos, el domicilio real y número de documento de identidad del recurrente responsable del pago de dicha suma.

4.- 'Se apela una sentencia definitiva, en la medida en que de no ser recurrida deja firme la sentencia condenatoria dictada por el tribunal que tomó intervención en la causa penal.

5.- Oportunamente se cuestionó la validez de la sentencia dictada por el Tribunal de Casación, ya que la misma adolece de una NULIDAD INSALVABLE, que **VULNERO EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA EN JUICIO.**

III.- INCORRECTA DENEGACION DEL RECURSO. MOTIVO DE LA QUEJA:

La Sala Cuarta de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, DENEGO EN FORMA INCORRECTA el recurso extraordinario impetrado.

Ello así, ya que en primer lugar, el órgano cuya resolución se recurre, debe limitarse a establecer si se han cumplimentado las formalidades exigidas para el remedio procesal intentado; y si el mismo es impugnable.

Más allá de ello, resulta una intromisión en la decisión y análisis del recurso que no le compete.

Las formalidades se hallaban (y hallan) cumplidas correctamente, de conformidad con los arts. que regulan el remedio procesal en nuestro ritual, como así también en cuanto a las exigencias requeridas en el reglamento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, existente al efecto.-

Dr. CLAUDIO MAZARA
ABOGADO
T° XVIII F° 375 C.A.S.I.
T° XXXV F° 151 C.P.A.C.F

Asimismo, **se planteo una cuestión de validez constitucional**, al cuestionarse la legalidad e invocarse **la NULIDAD de la sentencia dictada**, la cual **afecta gravemente el legitimo ejercicio del derecho de defensa en juicio**.

IV.- NULIDAD DE LA SENTENCIA:

La sentencia de la Sala Cuarta de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, que motiva esta impugnación, resulta a todas luces pasible de **NULIDAD ABSOLUTA**, en razón de lo dispuesto por el **art. 404 inc. 5° del Código de Procedimientos Penal de la Nación,** que claramente establece BAJO SANCION DE NULIDAD si: "5) Faltare la fecha, o la **firma de los jueces** o el secretario.".-

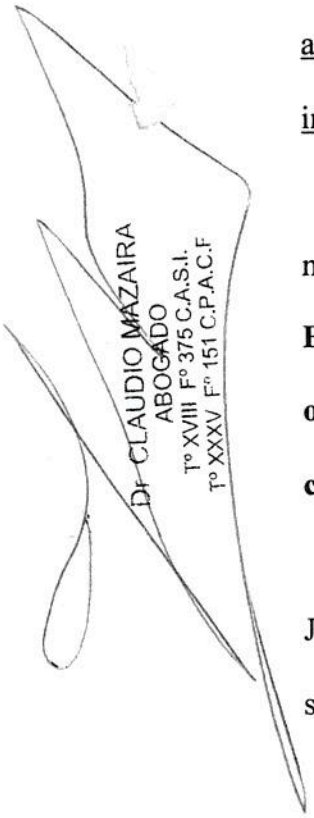
Al final de la sentencia impugnada, obra una nota aclaratoria por parte de la secretaria de la Sala interviniente, donde deja constancia que el Doctor Mariano González Palazzo participó de la deliberación y votó, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399, segundo párrafo, del CPPN).-

El mencionado magistrado **resultaría ser el supuesto preopinante**, que habría deliberado, pero no firmo por estar (al momento de hacerlo???) en uso de licencia.

Con esta simple consideración, se pretende validar una cuestión que deviene totalmente NULA, toda vez que afecta garantías constitucionales de profunda raigambre, y que no pueden ser soslayadas.

En primer lugar, en el "**CAPITULO IV,** Sentencia (artículos 396 al 404)" de nuestro código ritual; se encuentran los artículos 399 y 404.

A simple vista pareciera ser que ambos entran en conflicto, circunstancia que resulta **imposible** dentro de la temática del Código y **menos aún dentro del mismo**



capítulo, con lo cual debe estarse a lo establecido como norma por la doctrina, asimilando ambos artículos y dando las prerrogativas correspondientes al de mayor importancia.

En realidad, lo que pareciera ser una colisión de dos normas antagónicas, no es más que una **simple, clara y contundente norma (art. 404 inc. 5º) establecida BAJO PENA DE NULIDAD** (lo que le otorga suma importancia en nuestro ritual), **y otra norma** (art. 399 segundo párrafo), **que complementaria la misma, siempre y cuando se dieran determinadas condiciones.**

Y ello así, ya que la FALTA DE UNA FIRMA DE UNO DE LOS JUECES INTERVINIENTES, acarrea la NULIDAD INSALVABLE del acto o sentencia (art. 404 inc.5º del código del rito).-

Ahora bien, al ser un tribunal colegiado (tres miembros), el art. 399, en su segundo párrafo, prevé una posible solución, dejando nota y constancia de la intervención del mismo en la deliberación, con motivos fundados para su omisión de firma.

Pero va de suyo, que atento la preeminencia del art. 404 (**que contiene sanción de nulidad**), y el hecho que **no puede existir contradicción manifiesta dentro del mismo cuerpo legal,** y menos en el mismo capítulo; el art. 399 FUNCIONA COMO EXCEPCION PARA EL CASO QUE CON LAS OTRAS DOS FIRMAS SE ALCANCE IGUALMENTE LA MAYORIA DEL TRIBUNAL.-

Lo expuesto, justamente autoriza la impugnación por vía extraordinaria de inconstitucionalidad, conforme lo normado por los arts. 474 y 475 del C.P.P.N.

Al efecto, el art. 475 mencionado, establece: "... Serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar la sentencia....".-

ADUNA a este razonamiento, lo previsto y normado por el art. 109 del Reglamento de la Justicia Nacional, el cual dice: *"En todas las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas intervendrá la totalidad de los jueces que las integran. Sin embargo,* ***en caso de vacancia, ausencia y otro impedimento, del que debe haber en todos los casos constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyan la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara o Sala y que concordarán en la solución del juicio.***"

ERGO, la regla del ritual, resulta ser la NULIDAD INSALVABLE, ante la falta de firma, pudiendo establecerse circunstancias excepcionales, cuando dejando debida constancia, los otros dos magistrados firmantes "COINCIDIEREN" y arribaren a la solución del litigio.

CIRCUNSTANCIA QUE CLARAMENTE NO SE DA EN ESTA CAUSA, ES DECIR EN LA SENTENCIA ATACADA, ya que ambos firmantes, tienen SOLUCIONES DISTINTAS, con lo cual, al faltar la decisión legitima de un tercer integrante, QUEDA VULNERADO EL CONSTITUCIONAL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO, con la única posibilidad de declarar LA NULIDAD DE LA SENTENCIA, y el reenvío para el dictado de una nueva a sus fines legales correspondientes.-

En este sentido, resulta clarificador lo entendido por el máximo Tribunal de la República, al sentenciar que ***CORRESPONDE DECLARAR NULO E INEXISTENTE EL PRONUNCIAMIENTO SUSCRIPTO POR DOS DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA PUES LA MENCIÓN DE LA AUSENCIA CIRCUNSTANCIAL DEL TERCER MIEMBRO, NO CONFIGURA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN AL FUNCIONAMIENTO DE LOS***

Dr. CLAUDIO MAZAIRA
ABOGADO
Tº XVIII Fº 375 C.A.S.I.
Tº XXXV Fº 151 C.P.A.C.F.

TRIBUNALES COLEGIADOS (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional)" - (causa "Vanney" en Fallos 317:483; cfr. en similar sentido C.N.C.P., Sala I, causa nro. 11.153, "Arena, María Graciela s/rec. Casación", rta. El 17/4/2009).

Dedujeron de allí que **la firma de todos los integrantes de un cuerpo colegiado resulta un elemento esencial para la validez de sus pronunciamientos, pues hace a la constitución e intervención del tribunal**, por lo que el incumplimiento de tal requisito legal los priva de eficacia en los términos del art. 167, inc. 1° del ordenamiento de forma.-

Asimismo, la Corte Suprema ha dicho al respecto de la cuestión traída como nulificante de la sentencia, que: *"Si los argumentos de los jueces que formaron la mayoría, no solo difieren entre sí, sino que se contraponen,* ***el decisorio carece de toda fundamentación,*** *puesto que no habría razón válida para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada"* (Fallos 312:1058).-

Lo trascendental es que no se prive a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir una unidad lógico jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también ostente una sustancial coincidencia.-

Por otro lado, también resulta dable destacar lo resuelto oportunamente en la causa nº 12.027 - SALA IV Cámara Nacional de Casación Penal. "TIRABOSCHI, Raúl Alberto s/recurso de casación."

En este proceso, **LA PROPIA SALA IV, HOY INVOLUCRADA**, dejo sentado su parecer, el cual puede aplicarse sin dudas al presente caso, **"A CONTRARIO SENSU".**

Allí se establece que: "Si los fundamentos permiten llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal (Fallos 308:139, 312:1058, 313:375), no se configura tampoco y de ninguna manera una clara violación al art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, sino todo lo contrario, toda vez que en orden a la constitución del tribunal para el fallo de la causa, más allá de la ausencia de constancia formal, la decisión fue "...dictada por el voto de los restantes [jueces], **siempre que constituyan la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara o Sala y que concordarán en la solución del juicio".**

En otras palabras, lo importante pasa por determinar si tal circunstancia genera o no un perjuicio, y no se advierte ninguna violación a garantías constitucionales, ya que en este expediente hubo **UNANIMIDAD** en la decisión arribada.

Ergo, y tomando la decisión a "contrario sensu", al no haber habido unanimidad, y en consecuencia, los otros dos votos ser coincidentes, la falta de la firma de un juez, sin perjuicio de la nota o constancia que se deje, **VULNERA GARANTIAS CONSTITUCIONALES, y queda sujeta a la SANCION DE NULIDAD DEL ART. 404 INC. 5º DEL RITUAL.-**

V.- VIABILIDAD REMEDIO EXTRAORDINARIO:

De lo hasta aquí expuesto, podemos verificar que resulta agraviada nuestra parte, en orden al **debido derecho de defensa en juicio,** el cual tiene **raigambre constitucional**; y al **conculcárselo, mediante una sentencia nula;** puesta de **manifiesto por la falta de firma de un juez;** se **afectó directamente a la garantía de la doble instancia judicial, contemplada en pactos internacionales asimilados a nuestra carta magna.**

En consecuencia, articulamos el presente recurso, y **podemos afirmar que estamos ante un remedio extraordinario de inconstitucionalidad que resulta formalmente procedente**, pues se dirige contra una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa, en el que se alega, principalmente, la afectación del derecho de defensa, garantía reconocida como implícita de la forma republicana de gobierno -artículo 18 de la Constitución Nacional- (del considerando 19, in re "Quiroga, Edgardo Oscar s/causa nl 4302", resuelta el 23 de diciembre de 2004, con citas de Fallos: 125:10 y 240:160).

Asimismo **existe cuestión federal suficiente puesto que esta defensa pone en discusión el alcance de la decisión la cual ha quedado trunca y nula, por falta de requisito esencial,** reconocida dentro de los derechos implícitos del art. 33 de la carta magna, o, más estrictamente, derivada de las garantías de debido proceso y de la defensa en juicio establecidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y consagrada expresamente en los artículos: 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos **(que forman parte del bloque de constitucionalidad federal en virtud de la incorporación expresa que efectúa el art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).**

En virtud de ello, y al hallarse cuestionado el alcance de una garantía del derecho internacional, el tratamiento del tema resulta pertinente por la vía propugnada, puesto que la omisión de su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico supranacional.

VI).- SOLUCION PRETENDIDA RESPECTO DE LA CUESTION PLANTEADA:

Por todo ello, y en razón de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, **se pide al tribunal que DECLARE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA CUARTA DE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL; y reenvíe las actuaciones para que se dicte una nueva, conforme los argumentos vertidos por esta parte.**

VII. PETITORIO:

Por todo lo expuesto, de V.E. solicito:

a) Se tenga por presentado en tiempo y forma legal el presente **recurso de queja por denegatoria del recurso extraordinario federal,**

b) Por mantenido el domicilio legal, y constituido también ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

c) Se admita el presente conforme las disposiciones de los arts. 476 y ss. del Código Procesal Penal,

d) Oportunamente, se requiera el informe que prevé el art. 477 del ritual, a la Sala Cuarta de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal.

e) Se ordene la remisión del expediente en forma inmediata;

f) Se DECLARE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA CUARTA DE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, y se reenvíe para el dictado de una nueva sentencia.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by CECILIA MABEL EZCURRA
Date: 2021.03.23 12:03:14 ART

Dr. CLAUDIO MAZAIRA